

En el Noquin Amen sea a todo manifestado
que nosotros Jusepe Martinez Lebrado y Francisca
Julian Conyuges. Vecinos de el Lugar de
Cubla abdo de la muniad de Seruel

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados bien, y llenamente
de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos en todo, y por todas
cosas por nosotros, y los nuestros herederos, y sucesores, presentes, ab-
sentes, y advenideros, con, y por tenor y titulo de la presente car-
ta publica de Vendicion, a todo tiempo firme, y valedera, y en alguna
cosa no reuocadera, VENDEMOS, y luego de presente libramos,
cedemos transportamos, y desamparamos, a, y en favor de vos

Dona Catarina
Marion de las Sierras Viuda Relicta por muerte del
quondam Rodrigo Andres de Camarinas
para vos, y a los vuestros, herederos, y sucesores, presentes, y advenideros,
y para quien vos de aqui adelante querreys, ordenareis, y
mandareis; A saber es, una pieza de tierra situada en el
Lugar de Cubla que confronta de una parte
con las piezas de Pablo Julian y de otra
con las piezas de Juan de Bonbuena,

así como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y departen,
en derredor lo sobredicho así aquello ab integro os vendemos con todas sus
entradas, y salidas, derechos, instancias, pertinencias, y mejoramien-
tos qualesquiere que tiene, y le pertenecen, y pertenecer le pueden, y
deven, podrán, y deberán en qualquiera manera, y por qualquiera causa,
y razon, o sea franca, y quita de qualquier

censo, y tributo, y otras qualquieres cargas, y deudas
que de vez ni pensar se pueda, agora ni en
tiempo alguno. En qual quier
modo, y de qual manera, y por precio, es a saber, de
cincoenta y cinco sueldos Jaqueses,
los quales en poder, y manos mias otorgo aver auido, y de contado recibi-
do

do: renunciando a la excepcion de fraude, y de engaño, y de no aver
auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad: y la ac-
cion en fecho, y condicion sin causa, y la ley, ò derecho que socorre,
y ayuda a los recibidos, y engañados en las Vendiciones fechas vltra la
mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente Ven-
dicion, bien, y legitimamente. Et si por ventura de presente, ò en algun
tiempo lo sobredicho, que os Vendemos, vale, ò valdrá mas del precio so-
bredicho de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos, y otorgamos
cesion, y donacion pura, y perfecta, è irrevocable, è es dicha entre vivos. Que-
riendo, y expresamente constituyendo, que vos dicho comprador, ò los
vuestros, y quien vos de aqui adelante quereis, ordenareis, y mandareis,
ayays, tengays, poseais, expleteis lo sobredicho que os Vendemos, salva-
mente, franca, segura, y en paz, para dar, vender, empeñar, cam-
biar, feriar, permutar, y en otra qualquiere manera agenaar, y para hazer,
y disponer de aquello a vuestra propia voluntad, como de bienes, y cosa
vuestra propia, en toda aquella forma, y manera, que mejor, y mas sana-
mente, vtil, y prouechofo lo sobredicho, è infracripto puede, y deve
ser dicho, escrito, pensado, y entendido a todo prouecho, y vtilidad
vuestra, y de los vuestros: toda contrariedad nuestra, y de los vuestros, y de to-
da otra persona effante de todo, y qualquiere derecho, accion, dominio,
propiedad, y posesion que tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que
os vendemos, nos sacamos, despojamos, y fuera echamos, transfiriendo os res-
pectivamente en vos dicho Comprador, y en los vuestros, por tenor de la pre-
sente vendicion, por la qual os constituimos señor, y verdadero poseedor de
lo sobredicho que os vendemos, y en posesion de aquello os induzimos, y po-
nemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro. NOMINE PRAECA-
RIO, tener, y poseerlo, hasta que tengais la verdadera, real, actual, corporal, y
pacifica posesion de aquello, la qual podais tomar por vuestra propia autori-
dad, sin licencia, ni mandamiento de juez alguno Eclesiastico, ò seglar, sin
pena, ni calumnia alguna. Et con esto, por tenor de la presente a vos dicho
Comprador, y a los vuestros, damos, cedemos, y mandamos todos
nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias, y acciones reales, y perso-
nales, vijiles, y directas, mixtas, tacitas, y expresas, ordinarias, y extraor-
dinarias, y otras qualesquiere, con las quales, y con la presente podais usar,
y exercer en juicio, y fuera del a vuestro arbitrio, y voluntad, contra to-
das, y cada vnas personas a vos dicho Comprador, ò a los vuestros, pleyto, ques-

tion, empacho, ò mala voz en lo sobredicho, ò en parte alguna dello im-
ponentes, ò movientes: constituyendoo bastante procurador, y señor ver-
dadero, como en cosa vuestra propia, con libre, y general administracion,
y plenaria potestad de intentar las dichas acciones: y acerca lo sobredicho
hazer todas, y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya pro-
pria puede, y fuele hazer, y lo que nosotros mismos, y cada vno de nos haria-
mos, y hazer podriamos antes de la presente Vendicion personalmente con-
stituidos. Et prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente,
y cada vno de nos ferostenidos, y obligados, segun que por la presente nos
obligamos a Eviccion


*plenaria de qual quiere mala
voz que sobre la dicha cosa que de vos
se fuere puesta en litigio ni in tentada por
qual quiera causa y la zorra en
manera alguna*

de tal manera, que si de presente, ò en algun tiempo, contra tenor de lo
sobredicho, pleyto, question, empacho, ò mala voz os seran puestos,
mouidos, ò intentados a vos dicho Comprador, ò a los vuestros, acerca
lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, conveni-
mos, y nos obligamos, requeridos, ò no requeridos, salvar, y defende-
ros aquello con todos sus derechos vniuersos, a propias costas, y expensas
nuestras, y de los vuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del
pleyto, hasta la fin de aquel, tanto, y tan largamente, hasta q por sentencia defi-
nitiva passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, ò
de nulidad opuesto, sean finidos, y terminados: y vos dicho Comprador
y los vuestros seais, y quedeis en todo vuestro derecho, y pacifica posesion
de lo sobredicho q os vendemos: empero sea, y quede en obcion, querer, y
voluntad vuestra, y de los vuestros, de llevar, y proseguir por vosotros mismos
los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz, ò dexar aquellos a noso-
tros dichos Vendedores, ò a los vuestros, los quales podais llevar a todo prove-
cho vuestro, y de los vuestros, a costas nuestras, y de los vuestros, y de cada vno
de nos remitiendo, y relaxandoo por pacto especial toda necesidad de de-
nunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por
causa de los dichos pleyto, question, empacho, ò mala voz, si quiere pro-
siguiessedes aquellos vos dicho Comprador, ò los vuestros, ò nosotros di-
chos

chos Vendedores, ò los nuestros, aconteciéssse perder, ò desamparar lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, convenimos, y nos obligamos daros *otra tan buena pieza que sea tan buen precio como esta* sobre otra que os vendemos, y de tanto valor, y provecho como es lo sobredicho que os vendemos, ò restituyros el dicho precio que por la presente auemos recibido, ò el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, ò los vuestros mas querreis. Et con esto prometemos, convenimos, y nos obligamos pagar, satisfacer, y enmendaros qualesquiere daños, intereses, y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz fecho, y sostenido avreis: de los quales queremos, y expresamente consentimos, que vos, y los vuestros seais creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramentos, ni otra probanza alguna. Et por todas, y cada vnas cosas sobredichas, tener, guardar, y cumplir, y a aquellas no contravenir, ni consentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, ò razon alguna, directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho Comprador, y a los vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos muebles, y sitios donde quiera avidos, y por aver, los quales queremos aqui aver, y avemos los muebles por nombrados, especificados, y designados: y los sitios, por vna, dos, ò mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obligados, è hipotecados particularmente, distinta, deuidamente, y segun Fuero, queriendo, que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos, que especial obligacion, è hipoteca de Fuero, Derecho, Observancia, uso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliàs, puede, y deve tener, y surtir. De tal manera que para efecto de todo lo sobredicho, queremos, y expresamente consentimos, que vos dicho Comprador, y los vuestros, de mandamiento de qualquier Iuez que querreis, podais hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, privilegiadamente, y firmaria, no obstante firma, ni otro empucho juridico, ni foral, firmaria, a uso, y costumbre de Corte, y de Alfarda, solemnidad alguna de Fuero, ni de derecho acerca dello no servada, y del precio de aquellos seais satisfecho, y pagado respectivamente.

mente, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os será devido. Y con esto a mayor cautela reconocemos, y confesamos de agora en adelante, tener, y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros NOME PRÆCARIO, & constituto: De tal manera, que la posesion actual nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propia, y os aprueche a vos, y a los vuestros. Queriendo, y expresamente consentiendo, que con sola ostension del presente, sin otra liquidacion, ni probanza alguna, podais hazer aprender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, de cada vno de nos, emparar, manifestar, è inuentariar los bienes muebles, a manos, y por la Corte de qualquier Iuez que escoger querreis, y obtengays sentencia en fauor en qualquiere de los procesos de aprehension, manifestacion, è inuentario, y en qualquiere de los articulos de la litigacion, tenuta, firmas, y propiedad, y en qualquiere otro proceso, y modo de proceder, asi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contra Fuero. Y en virtud de las tales sentencias, respectiue podais tener, y usufructuar aquellos, hasta ser satisfecho, y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os será devido, y perteneciére conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciarnos a nuestros propios Iuezes ordinarios, y locales, y al juycio de aquellos: y sometemos a la jurisdiccion, cohercion, districtu, examen, y compulsa del Rey nuestro señor, su Lugarteniente General, Governador General de Aragon, y sus Lugartenientes, Zalmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, y Seculares, de qualesquiere Reynos, tierras, y señorios sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada vno, y qualesquier de ellos respectivamente q mas demandar, y convenir nos querreis, prometemos, convenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfacer, y emendar, responder, y hazer os entero cumplimiento de derecho, y de justicia. Queriendo asi mesmo, q por lo sobredicho pueda ser variado juycio de vn Iuez a otro, y de vna instancia, y execucion a otra, y otras sin refuio de costas algunas; y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros placera, y sera bien visto: Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y a todas, y a cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de

de Fuero, Derecho, Observancia, uso, y costumbre del presente Reyno de
Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna de ellas repugnantes. Item pero
con estas pautas y condiciones que si, los dichos ochocientos
cinquenta y cinco sueldos la quessa son tamen
te contados costas le bolviere mas y pagare mas
aladha o a los sus haucientes de hecho para el
Dia de Sant Miguel de Setiembre de este
primero año mil sucientos y setenta eata l bon
dicion no haya de tener efectos alguno sino es
en caso que no pagare mas como dho es. hecho fue le
dho dia a Viena y dos dias del mes de diciembre
del año contado del nacimiento de nuestro señor
Jesus christo de mil sucientos setenta y nueve sin
de abdo el presente y partes dho llamado y rogados
Miguel Juan Martin de Adrian Intarzunaga
de Julian Labrador haucientes en el lugar las
firmas que de suero se requieren que dan continua
dad en la original de la presente vendicion


Yo el Rey don fernand de Aragon
por mandado de don fernand de Aragon
el lugar de la tabla Media de la
Comunidad de Teruel y por auto
de la Real Audiencia de las dhas
tierras de Teruel y Senorios del Rey nuestro
no publico Notario que abdo los dho pre
sente fue he dho signu et cerru